

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Ref: Deslinde y Amojonamiento
No. 11001 31 03 037 2018 00097 00**

De la revisión del expediente se evidencia que la señora María del Rosario Manosalva adquirió mediante compraventa el derecho de propiedad de los señores Ana Isolina Moreno de Solórzano y Neftalí Solórzano el 28 de octubre de 2016, esto es, con anterioridad a la presentación de la demanda, por lo que de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado corrige el auto de fecha 4 de mayo de 2018, en el sentido de indicar que la demanda se dirige contra GUSTAVO HERNÁNDEZ DELGADILLO, JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO SANTA LUCÍA y **MARÍA DEL ROSARIO MANOSALVA** y no como allí se enunció.

Por otra parte, frente al acuerdo de transacción allegado por la parte demandante suscrito con la demandada María del Rosario Manosalva, el Despacho teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 312 *ibídem* acepta el mismo y declara terminado el asunto únicamente frente a la demandada citada por transacción.

Por último, con fundamento en lo previsto por el artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a integrar el contradictorio, esto es a notificar a los demandados Gustavo Hernández Delgadillo y a la Junta de Acción Comunal del Barrio Santa Lucía, tal como fue ordenado en autos, so pena de decretar la terminación del mismo con sujeción a la normatividad citada.

Téngase en cuenta que en auto del 30 de julio de 2018 el Despacho no tuvo en cuenta las notificaciones por aviso remitidas como quiera que no se acreditó haber remitido previamente el citatorio que trata el artículo 291 *ibídem*.

La presente providencia quedará notificada por estado, por disposición expresa de la norma señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 1º de febrero de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 13 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dfa84941a29cafab9fa422fba92305e091bd0c30ce42dda8e869e7
bbb9bffee5**

Documento generado en 01/02/2022 03:03:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Pertenencia 11001 3103 037 2020 00094 00

1.- Previo a tener por acreditada la instalación de la valla a que alude el artículo 375 del C.G.P., la parte demandante deberá corregirla e incluir en su contenido lo siguiente:

i) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derecho sobre el inmueble para que concurran a este proceso (literal f del numeral 7° de la citada disposición),

ii) El número correcto de radicación del presente asunto. Nótese que en la valla se lee “11001310303720200094-00”, identificación distinta de la enunciada en el encabezado de esta providencia.

2.- Para poder tener en cuenta la publicación adosada en el memorial que antecede, la parte actora deberá aportar copia informal completa de la página donde se publicó el listado, en la que pueda evidenciarse el medio escrito y el día en que tuvo lugar, en aras de cumplir las exigencias del artículo 108 del C.G.P., y así poder proseguir el trámite en legal forma.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA
Bogotá, D.C., 1º de febrero de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 13 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95d8798f740855fbf4c5eacbca9fb2554b14baa205b7d70c0409bcf167328bbf**

Documento generado en 01/02/2022 03:51:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Declarativo 11001 3103 037 2020 00173 00

1.- De conformidad con el artículo 75 del C.G.P., el Despacho acepta la sustitución que JOHANNA CATALINA CASTILLO, mandataria judicial de AGMIN ITALY S.P.A., hizo en favor del abogado JHON JAIRO GARCÍA LÓPEZ, a quien se le reconoce personería adjetiva como apoderado sustituto de la aludida sociedad demandada, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

De la misma manera, se acepta la renuncia presentada por la abogada JOHANNA CATALINA CASTILLO al poder otorgado por AGMIN ITALY S.P.A., la cual se hace efectiva a los cinco (5) días siguientes a la radicación del respectivo escrito (art. 76 C.G.P.).

2.- Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que AGMIN ITALY S.P.A. (integrante del CONSORCIO ESTRUCTURA MODULAR 2019) contestó oportunamente la demanda mediante la proposición de excepciones de mérito y, además, objetó el juramento estimatorio contenido en el escrito introductor.

Así mismo, téngase en cuenta que el otro integrante del CONSORCIO ESTRUCTURA MODULAR 2019, es decir, la sociedad SURICOUS INTERNATIONAL GROUP S.A., se notificó del auto admisorio de la demanda conforme lo prevé el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y guardó silencio.

3.- Por Secretaría córrase traslado a la demandante de las excepciones propuestas por los convocados LIBERTY SEGUROS S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y AGMIN ITALY S.A., y de la objeción al juramento estimatorio que impetró esta última enjuiciada, por el término de cinco (5) días, de conformidad con los artículos 110, 206 y 370 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 1º de febrero de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 13 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

**Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cf4081f2e9f572c9892b87501349316938abfd5305b06af903a35f812bd4633**
Documento generado en 01/02/2022 04:15:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Declarativo 11001 3103 037 2020 00173 00

El Despacho **RECHAZA** de plano la solicitud de la parte demandante de “*dejar sin valor ni efecto y ejercer control de legalidad*” respecto de los autos de 25 de noviembre de 2020 y 10 de marzo de 2021, este último definitivo del recurso de reposición propuesto en contra del primero.

Lo anterior, por cuanto los argumentos contenidos en dicho pedimento están en línea con la fundamentación del recurso de reposición que la misma convocante interpuso contra el auto de 25 de noviembre de 2020, sin éxito. En ese orden de ideas, sobre la discusión que ahora pretende reformular el extremo activo operó el principio de preclusión o eventualidad, inherente al procedimiento civil.

Según la Corte Suprema de Justicia, el postulado en mención exige que los actos procesales “*deben efectuarse en el tiempo permitido, so pena de ser intempestivos, pues **las etapas procesales acontecen en forma sucesiva y ordenada, de manera que rebasada una, queda cerrada para dar paso a la siguiente, sin poderse retrotraer la actuación, en atención a la necesidad de mantener la seguridad y certeza que reclama la administración de justicia, que con particular énfasis tiene lugar cuando se trata de la ejecutoria de las providencias***”. Ello es así, por cuanto “*la organización de los trámites judiciales reside en la necesidad de evitar que los actos procesales puedan ejecutarse a discreción de las partes en cualquier época, porque de ser así habría desmedro para los derechos del debido proceso y la defensa*”¹.

El comentado principio, a su vez, es entendido por un autorizado expositor “*como ‘la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal’, [que] resulta ordinariamente, de tres situaciones procesales: a) por no haberse acatado el orden u oportunidad establecido por la ley para la ejecución de un acto; b) por haberse realizado una actividad incompatible con el ejercicio de otra; c) **por haberse ejercido ya, anterior y válidamente esa facultad***”².

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, autos AC2206-2017 de 4 de abril de 2017, exp. 2017-00264; AC6255-2017 de 22 de septiembre de 2017, exp. 2017-02286-00; AC4098-2018 de 25 de septiembre de 2018, exp. 2018-02131-00; AC1388-2019 de 23 de abril de 2019, exp. 2019-00483-00, y AC2824-2020 de 26 de octubre de 2020, exp. 2020-02565-00.

² MORALES MOLINA, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Bogotá: Editorial ABC, 8ª edición, 1983, págs. 194 y 195.

Así pues, las partes habrán de estarse a lo resuelto en los proveídos de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez
(3)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C., 1º de febrero de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 13 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
--

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d56cb7e5afc6aabf45a4ab845d20b6892b4673cfe0f6a4cfbfd3f4ae491b386**
Documento generado en 01/02/2022 04:16:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Declarativo 11001 3103 037 2020 00173 00

El Despacho INADMITE la “demanda de coparte” que con fundamento en el artículo 64 del C.G.P., impetró la enjuiciada AGMIN ITALY S.P.A., para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en los siguientes aspectos:

1.- Indíquese la calidad en la cual se llama a juicio a JESÚS ANTONIO RAMÍREZ BONILLA, así como las direcciones física y electrónica donde él recibe notificaciones. Nótese que RAMÍREZ BONILLA no es codemandado en el presente litigio, sino un tercero cuya convocatoria a juicio se reclama, de modo que frente a él no es posible predicar una “demanda de coparte”.

2.- Apórtense las piezas enunciadas en el acápite de pruebas documentales de la “demanda de coparte”.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA
Bogotá, D.C., 1º de febrero de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 13 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f08c35f6da1c036dd5b9b6a76cf48992fb5362ccb6c32a64023e8b4d170b08**

Documento generado en 01/02/2022 04:16:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo 11001 3103 037 2020 00174 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en providencias de 13 de julio de 2021 (auto) y 30 de septiembre de la misma anualidad (sentencia revocatoria).

Por Secretaría, oportunamente liquidense las costas y agencias en derecho, y elabore los oficios de levantamiento de medidas cautelares, conforme lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia del Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 2 de febrero de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 13 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b85d292c7302704f80f36d41789ee01615c62028c737639f789c718c56e97db8**
Documento generado en 01/02/2022 04:33:32 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Acción popular N° 11001 31 03 037 2020 00200 00

Para decidir el recurso de reposición propuesto por CODENSA S.A. ESP y EMGESA S.A. ESP, frente al auto de 26 de agosto de 2020, emitido en el trámite de la acción popular instaurada por LUZ MARINA PULIDO HUERTAS y otros contra la ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN y las entidades recurrentes, **SE CONSIDERA:**

El medio impugnatorio en cuestión, enfilado contra el auto que admitió a trámite el presente asunto, se sustentó en la falta de jurisdicción y de competencia del Despacho para tramitar y decidir aquel, por cuanto la demanda se dirigió contra una autoridad pública local y contra particulares que ejercen funciones administrativas en el marco de la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica (Ley 142 de 1994).

Conforme al artículo 23 de la Ley 472 de 1998, la contestación de la demanda es la oportunidad procesal pertinente para esgrimir la defensa de falta de jurisdicción, junto con las excepciones de mérito que los convocados estimen pertinentes, *“las cuales serán resueltas por el juez en la sentencia”*.

Lo brevemente expuesto basta para **NO REPONER** el auto de 26 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

**Juez
(4)**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA
Bogotá, D.C., 2 de febrero de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 13 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

**Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9b61bcd6bb92ff0b215cf0ea6e0f0e3da7d6cfd6c522121237c3d745404164**
Documento generado en 01/02/2022 05:57:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Acción popular N° 11001 31 03 037 2020 00200 00

Se decide el recurso de reposición (con apelación subsidiaria) propuesto por la parte accionante frente al auto de 2 de diciembre de 2021, emitido en el trámite de la acción popular instaurada por LUZ MARINA PULIDO HUERTAS y otros contra CODENSA S.A. ESP, EMGESA S.A. ESP y la ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN.

ANTECEDENTES

1. **El auto recurrido.** El Despacho negó la medida cautelar solicitada el 22 de noviembre de 2021, tendiente al cese o suspensión de la construcción de la subestación eléctrica “Terminal”, porque de momento *“no se tiene certeza suficiente acerca del peligro o amenaza que la obra que se cuestiona pudiera generar en los derechos colectivos invocados”*; entonces, reiteró lo resuelto sobre el particular en los proveídos de 26 de agosto de 2020 y 10 de febrero de 2021.

2. **El disenso de los actores populares.** La apoderada del extremo activo alegó que los documentos y fotografías obrantes en el plenario, dan cuenta de la necesidad de decretar la cautela reclamada, en tanto *“lo que busca la comunidad es prevenir un desastre, no solo ambiental sino a la vida, la salud y económico”*, y las referidas piezas procesales revelan *“hechos notorios del peligro a que están expuestas las personas autoras de la acción popular”*.

Recalcó que aunque no hay demostración del *“daño físico directo”* al cual están expuestos los gestores, sí hay evidencia de la forma en que CODENSA S.A. ESP y EMGESA S.A. ESP trasgredieron *“los derechos de la comunidad del barrio Paraíso Bavaria, colindante directo de la subestación eléctrica que se pretende construir, por cuanto a la fecha no ha realizado actas de vecindad para la construcción propiamente de la estación”*.

Así mismo, adjuntó al escrito contentivo de los medios impugnatorios varias fotografías que dan cuenta del inicio de la obra de la subestación eléctrica y de la difusión que los medios de comunicación han hecho al respecto, incluyendo la oposición de los vecinos y residentes del sector.

Por último, expresó que según las fotografías en cuestión, la autoridad correspondiente otorgó permiso para un cerramiento, pero no para la construcción de la subestación, y que resulta llamativo el hecho de que

“no se haya pronunciado ninguna autoridad” de las que han sido requeridas en el decurso procesal.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del C.G.P., **“se encuentra instituido para posibilitar a un mismo funcionario judicial que reexamine sus propias decisiones, desde luego, en línea de principio, en función de las circunstancias existentes en el momento en que las adoptó, y en caso de hallarlas desacertadas proceda directamente a revocarlas o reformarlas”**¹.

Desde la vigencia del anterior régimen procedimental civil, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido invariablemente que no es factible fundamentar un recurso con base en hechos nuevos, es decir, en situaciones fácticas distintas a aquellas que obraban en el expediente para el momento en que el juez emite la decisión cuestionada. Al respecto, asentó: “cuando se utilizan los recursos, el análisis que se haga para sustentarlos debe centrarse en la situación existente al tiempo en que se profirió la decisión atacada, y, en este orden de ideas, **repulsa todo argumento que, alejándose de lo que el juez tuvo precisamente ante sus ojos, involucra elementos de juicio que son novedosos**”².

Ello explica el criterio prolijado por esa Alta Corporación con posterioridad a la expedición del Código General del Proceso, respecto del recurso de reposición: **“este mecanismo impugnativo, por disposición legal, no tiene reservado espacio o fase alguna para aportar y evaluar pruebas, luego el material allegado por la memorialista junto con el escrito de reposición, no puede ser objeto de valoración y menos con el objetivo de infirmar una providencia emitida sin haberse tenido la oportunidad de sopesar dichos elementos”**³ (Subrayas y negrillas del Juzgado).

2. A la luz de las anteriores reflexiones, el recurso horizontal propuesto como principal no puede prosperar, porque los actores populares lo cimentaron en hechos que no habían sido alegados con anterioridad a la expedición del auto recurrido.

Se dice lo anterior porque las fotografías alusivas al inicio de la obra, a la licencia de cerramiento otorgada por la autoridad competente, y a la

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto AC4482-2019 de 16 de octubre de 2019, exp. 2018-03899-00.

² CSJ, Cas. Civ., auto 052 de 6 de mayo de 1991 (M.P. Rafael Romero Sierra).

³ CSJ, Cas. Civ., auto AC5846-2014 de 25 de septiembre de 2014, exp. 2001-01963-01.

divulgación que de dicha construcción (y de la oposición o manifestación de los vecinos y habitantes del barrio Paraíso Bavaria) han hecho los medios de comunicación locales, bien pudieron ser aportadas por la parte convocante para fundamentar la solicitud de medida cautelar radicada el 22 de noviembre de 2021, sin que en este caso, los actores populares hayan justificado o expuesto las razones por las cuales allegaron dichas documentales con el escrito impugnatorio, es decir, después de proferido el pronunciamiento correspondiente a la evocada solicitud.

3. Por otro lado, a juicio del Despacho, ni la documentación contentiva de la discusión surgida en el seno del Concejo de Bogotá sobre la conveniencia de la construcción de la subestación eléctrica, ni el artículo de prensa del ‘Diario de Pontevedra’ (España) acerca de los efectos que generaría una obra de esa connotación, ni los textos (de autor, fuente y antigüedad desconocidos) sobre contaminación electromagnética, todas ellas piezas adosadas a la demanda, permiten inferir la acreditación de “*hechos notorios del peligro a que están expuestas las personas autoras de la acción popular*”, esencialmente, porque en ninguno de esos medios suasorios obran estudios técnicos o científicos, claro está, con sus respectivos soportes, que desaconsejen la edificación de la subestación eléctrica, desde la perspectiva de al menos una de las garantías invocadas.

Nótese, además, que la carencia de realización de las “*actas de vecindad*” a que aluden los recurrentes, aunque mencionada como fundamento fáctico de la demanda, concierne a un aspecto de orden netamente formal que, a falta de prueba en contrario (cuya aportación le incumbe a los gestores), no tiene un vínculo relevante con los derechos colectivos cuya reivindicación se implora.

4. En suma, como las medidas cautelares tienden a prevenir un daño inminente y requieren la aportación de elementos de convicción de los cuales emerja, al menos sumariamente, la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho (artículo 590 del C.G.P., en armonía con el canon 25 de la Ley 472 de 1998), no hay manera de concluir que en el momento de presentación de la referida solicitud cautelar, estuviera demostrada, por lo menos de forma sumaria, la inminencia o el quebranto de los derechos colectivos de los moradores del barrio Paraíso Bavaria, al goce de un ambiente sano, a la seguridad y salubridad públicas, a la moralidad administrativa y a la prevención de desastres.

5. Las razones de hecho y de derecho consignadas en el auto atacado armonizan totalmente con los fundamentos de la solicitud cautelar y con las pruebas incorporadas al expediente para el momento

en que aquel fue proferido, por lo que se mantendrá incólume la negativa del decreto de esa medida preventiva.

Como la decisión cuestionada es susceptible de doble instancia (C.G.P., artículos 321 numeral 8°, en armonía con el precepto 26 de la Ley 472 de 1998), se concederá la alzada subsidiariamente formulada, ante el Superior, en el efecto devolutivo.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho

RESUELVE

Primero.- NO REPONER el auto de 2 de diciembre de 2021, emitido en el trámite de la acción popular instaurada por LUZ MARINA PULIDO HUERTAS y otros contra CODENSA S.A. ESP, EMGESA S.A. ESP y la ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN.

Segundo.- CONCEDER, en el efecto devolutivo y ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto frente al mencionado proveído.

Córrase por secretaría el traslado de que trata el artículo 326 del C. G. P., y cumplido, remítase el vínculo del expediente digital a la Secretaría de la mencionada Sala, para su reparto entre los Magistrados que conforman esta última, dejando las constancias correspondientes y sin necesidad de requerir pago de expensas o copias, toda vez que los accionantes gozan de amparo de pobreza y se trata de actuaciones netamente digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(4)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 2 de febrero de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 13 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

**Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **127107066481fd20c44f6d7c5364f724447b49762c6688df02c8f3fdded5ce45**
Documento generado en 01/02/2022 05:56:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Acción popular N° 11001 31 03 037 2020 00200 00

1.- Se reconoce personería al abogado GERMÁN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA para obrar en representación de la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO – ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN, dado que acreditó su calidad de Director Jurídico de la prenombrada entidad.

2.- Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO – ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN replicó oportunamente la demanda, se pronunció frente a sus hechos y pretensiones y propuso medios exceptivos, como consta en el memorando 20215930012593 de 14 de diciembre de 2021, signado por el ALCALDE LOCAL ENCARGADO DE FONTIBÓN.

3.- Se NIEGA la solicitud de “aclaración” que la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO – ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN formuló frente al auto admisorio de la demanda, “con el fin de saber en qué calidad está llamada al proceso”, por cuanto dicho proveído no contiene expresiones oscuras, ambiguas o dudosas que habiliten dicho pedimento.

Además, los actores populares expresamente dirigieron la demanda en su contra (artículo 14 de la Ley 472 de 1998), razón de más para desestimar la aclaración pretendida.

4.- Finalmente, recuérdesele al memorialista que el artículo 23 de la Ley 472 de 1998, dispone que tanto las excepciones de mérito como la defensa previa de falta de jurisdicción, “*serán resueltas por el juez en la sentencia*”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(4)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 2 de febrero de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 13 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

**Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4973a605dd304daef5b9a4be0e0e8f21db638a3b041690d6d6dfdb0c3
68ff22b**

Documento generado en 01/02/2022 05:54:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Acción popular N° 11001 31 03 037 2020 00200 00

Previo a agregar al plenario y poner en conocimiento de las partes el pronunciamiento de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, alléguese al expediente el poder otorgado al memorialista por quien ostenta la representación legal de la prenombrada entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(4)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 2 de febrero de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 13 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **481d39a0ab3a0b98f31e6d07bd06b69968a8160c0367638ef1cba04ace1ecca6**

Documento generado en 01/02/2022 05:52:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo singular 11001 3103 037 2020 00319 00

Como la parte actora guardó silencio frente al auto inadmisorio de 20 de enero de 2021 y no subsanó los defectos allí precisados, el Despacho, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., **RECHAZA** la demanda ejecutiva singular instaurada por SERGIO GÓMEZ HOYOS y COSME ARISTIZÁBAL ARISTIZÁBAL contra GUILLERMO ELÍAS CRIADO PACHECO, y dispone devolver sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 2 de febrero de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 13 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37ef3e0fae5ac8f6d0edc2333d63203cc26b3c6383e532c00319c8f466b74702**

Documento generado en 01/02/2022 04:59:34 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref: DECLARATIVO No. 11001 31 03 037 2020 00329 00

INADMITASE la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane las siguientes deficiencias:

1.- Con fundamento en el art. 6º, Decreto 806 de 2020, acredítese que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al extremo demandado. Remítase al plenario las respectivas comunicaciones

2.- Allegue nuevo poder, dirigido a este Juzgado, como quiera que el arrimado está dirigido al Juez de Familia del Circuito de Bogotá.

3.- Con fundamento en el art. 8º, ibidem, informar como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación al extremo pasivo, allegando las respectivas evidencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 2 de febrero de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 13 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eddb70f66bb50563266d8ff1e8beff062034f1556ae773f7f459eb2aa38195a5

Documento generado en 01/02/2022 03:39:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Declarativo 11001 3103 037 2020 00332 00

En aras de tener por notificado de la admisión de la demanda a BANCO PICHINCHA S.A., la parte actora allegará el soporte que acredite el acuse o confirmación de recibo del envío realizado por correo electrónico el 13 de enero de 2021 (artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020), pues en el plenario tan solo obra prueba de dicho envío o remisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 2 de febrero de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 13 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **759761a4f44d900448334e73a133b69275368565c7871d84678f840f1973f494**

Documento generado en 01/02/2022 05:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo mixto (garantía prendaria) 11001 3103 037 2020 00353 00

1.- Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta la notificación personal del mandamiento de pago, surtida a la totalidad de los ejecutados con apoyo en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, y acreditada con las constancias o acuses de recibo que fueron adosados a los memoriales que anteceden.

2.- Las comunicaciones provenientes de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, respecto de la existencia de procesos de cobro en contra de los ejecutados AVALES INGENIERÍA INMOBILIARIA S.A.S. y CORPORACIÓN REGISTRO DE AVALUADORES Y LONJA COLOMBIANA DE PROPIEDAD RAÍZ, y de la existencia de obligaciones insolutas a cargo del enjuiciado JAIME HERNANDO ESCOBAR ALDANA, se agregan al expediente, quedan en conocimiento de las partes y serán tenidas en cuenta en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 2 de febrero de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 13 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16df8332bc346530246bc187b703acd7d5fd216fdad0c8e0234ff9b40e0ad437**

Documento generado en 01/02/2022 06:14:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo mixto (garantía prendaria) 11001 3103 037 2020 00353 00

1.- Con fundamento en el artículo 599 del C.G.P., el Despacho decreta como medida cautelar el embargo de la cuota parte de dominio del 50% del predio con matrícula inmobiliaria 50N-20149022, denunciada como de propiedad del ejecutado JAIME HERNANDO ESCOBAR ALDANA. Oficiese de inmediato a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte.

2.- Como quiera que la solicitud de levantamiento cautelar formulada en precedencia reúne las exigencias del numeral 1° del artículo 597 del C.G.P., se ORDENA EL LEVANTAMIENTO del embargo sobre el vehículo de placas HJL-274, medida decretada en el auto de 12 de febrero de 2021. Oficiese inmediatamente a la Secretaría Distrital de Movilidad y al Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad – SIM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 2 de febrero de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 13 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **8f8e1bf19b3b5af2e8c23c3b8d050afe8613c1e1f86c4877dedaa888f77be2f5**
Documento generado en 01/02/2022 06:15:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref: Prueba Extraprocesal No. 11001 31 03 037 2021 00156 00

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora y de conformidad con lo previsto en el Artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la solicitud de la prueba extraprocesal.

Por secretaría devuélvase al apoderado de la parte actora, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 1º de febrero de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 13 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48efcc9183c09881f69b78fa3e7bb72869e3a76a59c8008c61d342feeb1ad752

Documento generado en 01/02/2022 02:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref: Divisorio No. 11001 31 03 037 2021 00434 00

Acreditada como se encuentra la necesidad de la venta del inmueble, pese a existir una persona declarada interdicta, señora Arabella Arévalo Lugo, y en vista de que se aduce y acredita las circunstancias en las que se encuentra el predio objeto de división, además de la necesidad de tener recursos económicos para seguir con su cuidado y manutención, y la deuda por concepto de impuestos, el Despacho procede a **CONCEDER LA LICENCIA PREVIA** de que trata el artículo 408 del Código General del Proceso, en consecuencia, por cumplir con los requisitos de ley, el Juzgado **DISPONE:**

ADMITIR demanda **DIVISORIA** instaurada por BETSABETH AREVALO LUGO, FRANCIA AREVALO LUGO, MARIA ELENA AREVALO LUGO, MARTHA ISABEL AREVALO LUGO, y, ARABELLA AREVALO LUGO, contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE OMAR ANTONIO AREVALO FONSECA (Q.E.P.D), y, FRANCIA CAMILA CORDOBA AREVALO (Heredera determinada de Rocío Arévalo Lugo) y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROCIO AREVALO LUGO (Q.E.P.D).

En consecuencia, imprímasele el procedimiento especial, conforme a lo previsto en los artículos 406 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada (heredera determinada Francia Camila Córdoba Arévalo), en la forma prevista por los artículos 291 y 292 ibídem, en armonía con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndose saber a la parte demandada que cuenta con un término de diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones.

Emplácese a los herederos indeterminados de Omar Antonio Arévalo Fonseca (q.e.p.d), y Rocío Arévalo Lugo (q.e.p.d). Para el efecto téngase en cuenta lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

Conforme lo establece el artículo 409 Ibidem, se ordena la inscripción de la demanda en el certificado de libertad y tradición del bien objeto de litis. Oficiase al registrador respectivo.

Se le reconoce personería jurídica al abogado NICOLAS RODRIGUEZ AREVALO, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 2 de febrero de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 13 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da528ed503dcd03325cf06bb52f2802eb8d05db18109f0592d1f398b869fdf35

Documento generado en 01/02/2022 03:15:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref: ACCION POPULAR No. 11001 31 03 037 2021 00201 00

INADMITASE la presente demanda, para que dentro del término de tres (3) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane las siguientes deficiencias:

1.- Con fundamento en el art. 6º, Decreto 806 de 2020, acredítese que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al ente demandado. Remítase al plenario las respectivas comunicaciones

2.- De acuerdo con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, debe el accionante indicar la dirección electrónica o canal digital donde puede ser notificada la demandada, acreditando la forma como obtiene la información de dicho medio de notificación; en caso de no conocerlo, deberá manifestarlo expresamente

3. Si bien toda persona natural puede llevar a su ejercicio una acción popular, es necesario que el accionante especifique cuál es su interés, propio o comunitario, o la necesidad que le asiste para llevarla a cabo.

4. Especificar expresamente el derecho o interés colectivo presuntamente vulnerado, conforme lo prevé el literal a) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, acorde con lo prescrito en su artículo 4º, entre otras cosas, porque a la acción debe vincularse a la autoridad encargada de protegerlo.

5. Apórtese el anexo que se menciona en el acápite de pruebas como “contestación dada a mi acción por la demandada”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 2 de febrero de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 13 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c3d75ce74ea54e22ec4e1223b4765ab28a73473247889545a319010a8
efec59e**

Documento generado en 01/02/2022 12:35:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO No. 11001 31 03 037 2021 00455 00

INADMITASE la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane las siguientes deficiencias:

Se allegue el poder conferido a la abogada Betzabé Torres Pérez, toda vez que lo remitido al plenario es un correo electrónico que indica que la representante legal del Banco Comercial Av Villas S.A., remite poder para ser incorporado a “la demanda que se radicará”, sin que tal pieza procesal -el poder- hubiera sido allegado con el libelo introductor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 2 de febrero de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 13 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee53c216a9b469770ee8de81fb0cfe26d11971b7fad52192d4d28456934d5d7
b**

Documento generado en 01/02/2022 06:29:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Pertenencia 11001-3103-037-2021-00456-00

INADMÍTASE la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los aspectos que se enuncian a continuación:

1.- Aporte certificación catastral actualizada del predio con matrícula inmobiliaria 50S-307780, por ser indispensable para determinar la cuantía de las pretensiones (numeral 3° del artículo 26 del C.G.P.). Nótese que el documento expedido por la Dirección Distrital de Impuestos, que se adosó a la demanda, no suple la exigencia en cuestión, pues allí no aparece el avalúo catastral del bien raíz litigado, sino solamente el “autoavalúo” efectuado para la liquidación del impuesto predial correspondiente a los años 2004, 2006 a 2009 y 2018 a 2020.

2.- Allegue nuevo poder donde se indiquen la clase de prescripción alegada y el cambio o rectificación de nombres y apellidos del demandado. Recuérdesse que el artículo 74 del C.G.P., exige identificar y determinar con claridad los asuntos para los cuales se otorga poder especial.

3.- Incluya en la pretensión primera de la demanda, la clase de prescripción alegada.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 2 de febrero de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 13 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

**Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c7d16960634aa3067676dad16d80f2c11ca152356b778875960df6828dfd61**

Documento generado en 01/02/2022 06:38:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref: DECLARATIVO No. 11001 31 03 037 2020 00457 00

Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, y S.S., este Despacho resuelve:

ADMITIR la demanda **DECLARATIVA** instaurada por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A., COMCEL S.A** contra **CONCEPTOS INTELIGENTES SAS.**

En consecuencia, imprímasele el trámite del proceso **VERBAL**, tal como lo dispone el artículo 368 *Ibidem*.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista por los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en armonía con lo señalado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 . Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20)** días (Art. 369 *Ejusdem*).

Previo a resolver sobre la medida cautelar impetrada, préstese caución por la suma de \$75'189.464, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 CGP.

Se le reconoce personería al abogado ROBERTO ZORRO TALERO, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 2 de febrero de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 13 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e852ea91155fec92f001a6460a9c258e686aff62b439f34c257a219d2eb03e5b

Documento generado en 01/02/2022 07:04:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>